

expresa, es tanto como cometerse una invasión á la jurisdicción ordinaria, es tanto como usurpar las facultades del Tribunal de casación, que no por haber violado como se supone las leyes relativas á la forma del recurso, se despojó de la jurisdicción que le compete para pronunciar sobre el fondo del recurso, es tanto, como resolverse en vía de amparo, una materia que no viene en grado y sobre la cual no llegó á pronunciarse una sentencia formal, y en fin, es tanto como pronunciar amparo sobre actos que no estaban comprendidos en el escrito de queja.

Es, pues, mi deber restringir el amparo al único acto de autoridad que puede ser objeto de su sentencia; á saber: á la procedencia de la casación en cuanto á la forma con que debió ser interpuesto el recurso.

La Sala de casación ha dicho que cuando las violaciones que se suponen cometidas se refieren á hechos apreciados por la Sala sentenciadora en uso de su soberanía jurisdiccional, no es procedente el recurso, porque no puede haber infracción de ley ahí en donde el criterio jurídico no tiene fronteras ni espacios que estorben sus funciones.

Para que el Sr. Juez de Distrito hubiere podido amparar contra esas afirmaciones, le habría sido indispensable citar *la ley* que las condenase; pero en lugar de citarla, y sin anunciarla siquiera, ha favorecido al quejoso en nombre de la Unión, por violación de leyes que no se citan y por aplicación inexacta de disposiciones que no se columbran en el curioso fallo que se revisa. A la soberanía de la Sala sentenciadora opone el Juez federal la soberanía de su propio criterio. Eso es lo único que registramos en su sentencia. ¿Puede concebirse así el recurso de amparo?

La Corte ha rendido ya todo su homenaje á las máximas que me estoy permitiendo invocar. Cuando se dictó el célebre amparo en la sucesión del Sr. Landaluce, la Corte se encontraba en un caso homogéneo, en el de un amparo pedido contra una ejecutoria de casación que había declarado ilegalmente

interpuesto un recurso. La justicia federal protegió á los quejosos solamente en cuanto al punto relativo á la ilegal interposición del recurso, sin descender, sin internarse á las cuestiones de fondo que quedaron reservadas á la jurisdicción del tribunal ordinario.

Al reverse el recurso de casación, la Sala respetó, como era natural, la declaración pronunciada por la Corte, y dando por bien interpuesto el recurso, pasó al estudio de las violaciones alegadas por el recurrente, fallando lo que creyó conveniente respecto de ellos. No puede concebirse más corrección ni más acierto que el que revelaron tanto la justicia federal como la ordinaria al ocuparse de ese amparo célebre en nuestra jurisprudencia constitucional.

Yo reclamo para mí una corrección igual y una jurisprudencia uniforme. En consecuencia, si lo que no puedo suponer un solo instante, la justicia federal condenase como contraria á las garantías individuales la decisión de la 1.^a Sala que calificó como mal interpuesto el recurso de casación, yo demando que se dejen vírgenes las cuestiones de fondo, que se respete la competencia de la justicia ordinaria y que no se ponga la mano sobre la substancia de la tercería hasta que en el fuero común sea definida y resuelta y siempre que se violen algunas garantías individuales.

III

Aquí debía poner término á mis observaciones, pero no quiero hacerlo sin decir algunas palabras acerca de la acción de tercería que ha motivado este recurso y sobre la certidumbre de mis derechos de propiedad hacia los inmuebles que son de mi exclusiva pertenencia.

Se trata de un amparo por violación del art. 14 de la ley constitutiva. El quejoso sostiene que el Tribunal superior violó las leyes reguladoras de la prueba al decidir que el reivindicante podía presentar después de la contestación de la de-

manda, los documentos que consignaban su derecho de dominio y que comprobaban también haberlo adquirido con anterioridad al matrimonio celebrado con el fallido. Sostiene igualmente, que consistiendo esos títulos en copias certificadas y no en testimonios formales, no pueden estar dotados del privilegio probatorio conferido á los instrumentos públicos; y sostiene por último, que el concurso, en calidad de parte demandada, nunca reconoció, como el Tribunal da á entenderlo, la certidumbre de los hechos en que se funda la tercería, ni en el momento de la contestación, ni durante el curso del pleito.

Suponiendo que esta especie de controversia civil pueda emprenderse en la vía de un amparo constitucional, va á serme muy sencillo demostrar que la inexactitud en la aplicación de las leyes está en los Síndicos de la quiebra y no en el tribunal que sentenció.

Al posesionarse el concurso de esos inmuebles, y al incorporarlos á la masa de la quiebra, procedió en la inteligencia de que eran pertenecientes á la sociedad legal existente entre mi esposo y yo. Así lo dan á entender los Síndicos, al contestar la demanda de tercería, cuando sostienen que debiendo presumirse como gananciales todos los bienes que se encuentren en la sociedad legal, mientras no se pruebe lo contrario, debían presumirse gananciales los inmuebles que son objeto de mi reivindicación, y por consiguiente, afectos á las responsabilidades contraídas por mi esposo.

Ese modo de raciocinar y esos términos empleados en la defensa, significan que los acreedores no pusieron al debate la existencia de mi matrimonio, sino que por el contrario, era él un hecho tan indubitable, que precisamente en su existencia se fundaban para invocar la presunción *juris* que legitimaba la ocupación de mis bienes individuales.

Si eso es cierto, huelgan todas las razones que el concurso ha empleado para discutir el acta de mi matrimonio incorporada en mi sección de pruebas. Yo podría sostener con energía que esa pieza probatoria fué legal y debidamente consi-

derada por el Tribunal sentenciador, porque no basándose en ella mi promoción, no tuve obligación de presentarla precisamente al instaurar mi tercería.

La jurisprudencia ha sancionado que la obligación de presentar documentos al formularse una demanda, se limita á los que sean ó deban ser fundamentales de la acción deducida, no á toda prueba literal, porque entonces serían superfluos los preceptos de la ley adjetiva que reglamentan la forma en que debe rendirse una prueba escrita.

Pero no me empeño en esta empresa, porque mi matrimonio no era un hecho comprendido en los términos de la excepción y porque los mismos demandados lo invocaban como fundamento de su derecho.

La cuestión se concretaba, pues, como la concretó el Tribunal que pronunció la ejecutoria, á precisarse las fechas del matrimonio y la de las adquisiciones, para deducirse sin esfuerzos, si ellas formaban parte ó no de los bienes conyugales.

Plantear así la cuestión era resolverla. Mi matrimonio civil se verificó el día 30 de Octubre de 1868 y los inmuebles fueron adquiridos por mí varios años antes. Son y han sido, en consecuencia, bienes propios, y no hay razón, no hay sofisma que destruya esa consecuencia apremiante.

El matrimonio religioso que celebré en pleno orden constitucional el año de 1862, en México, no lo reconocían las leyes; es inútil por lo tanto invocarlo, y menos pretender revalidarlo, como si lo hubiera celebrado durante el régimen imperial.

La elocuencia de esos hechos es irresistible y á los Síndicos del concurso no les ha quedado más esperanza, ni han pensado en otro arbitrio que desconocer el valor legal de las copias certificadas y autorizadas que presenté atestiguando la fecha de mis adquisiciones respectivas.

Como observará la Corte Suprema, no han tenido aquellos Síndicos el valor de lanzar contra ellas la excepción de falsedad.

Refugiados en el formulismo de la ley de procedimientos, sostienen que esos documentos debieron presentarse en el acto de interponerse la tercería, y no en el curso de la sustanciación.

Quiero suponer que fué mi obligación exhibirlos con la demanda; pero el caso es que mi promoción fué admitida y que los Síndicos no apelaron del auto de admisión ni alegaron excepciones dilatorias por defecto de forma. El Ministerio Público dijo, y dijo muy bien, que el auto de admisión de la tercería había pasado en autoridad de cosa juzgada.

Pero ni esa suposición es concebible, porque en el terreno del derecho positivo no tenía obligación de haber presentado mis títulos con mi demanda de tercería.

Yo adquirí los inmuebles antes de la promulgación del Código Civil de 1880, es decir, durante la vigencia de la legislación española que no exigía la necesidad del título escrito para la validez de las ventas y que solamente servía para facilitar la prueba de su celebración. El Código de Procedimientos civiles exige que se presenten títulos con la demanda de reivindicación en todos los casos en que el Civil exige *título escrito* para la validez de las ventas (art. 8.º), y prescindiendo de que aun las leyes novísimas no exigen ese título solemne para las enajenaciones que no excedan de \$500 como no excedieron las de que nos estamos ocupando, la verdad es que la legislación española no demandaba semejante solemnidad para la validez del contrato.

El concurso ha estado, en consecuencia, pisando un terreno falso exigiendo la aplicación de la ley á un caso que no puede estar regido por ella, por ser anterior á su promulgación y no poder retrotraerse.

Para la reivindicación de inmuebles adquiridos durante la legislación española, el reivindicante tiene derecho de acudir á toda clase de pruebas para comprobación de su derecho, demostrando con testigos, con documentos y hasta con pre-

sunciones el acto de la adquisición, (Ley 6.ª, tí. 5.º, Part. 5.ª).¹ Aplicar á esas reclamaciones los preceptos de la ley nueva que restringió la prueba de la *reivindicatio* á la *literal*, al menos en los únicos casos de que el título escrito se hubiese exigido como *solemnidad interna* del acto, sería restringir la prueba del demandante, limitar su defensa y violar en su persona más de una garantía individual.

He ahí por qué no admiten censura las sentencias pronunciadas en mi favor, ya acogiendo mi demanda sin títulos solemnes, ya admitiéndome la prueba testimonial, ya en fin, la prueba escrita bajo la forma de certificaciones de las escrituras de propiedad que originales existían en los momentos en que se aseguraron los bienes de la quiebra, porque la ley vigente al celebrarse las ventas me proporcionaba todos esos medios probatorios y porque la ley nueva no puede retrotraerse en mi perjuicio.

Además de esas consideraciones que desvanecen y disipan todo el cortejo de teorías que desarrolló el inteligente Sr. Juez de Distrito en su sentencia, mucho podría decir sobre la falta de personalidad de los Síndicos del concurso para interponer este amparo, y algo también sobre la procedencia ó improcedencia de ese recurso respecto de las *personas jurídicas*, pero voy á terminar haciendo unas reflexiones de otra índole.

El concurso no pone en duda la existencia de mis derechos de propiedad ni ha tenido, vuelvo á decir, el valor de sostener que sean falsos los hechos que han figurado en el debate! El matrimonio, las ventas verificadas y las fechas en que se han celebrado esas ventas, todo ha sido implícitamente reconocido por los Síndicos de la quiebra, ya sosteniendo que mis bienes se *reputen gananciales*, con lo que el *matrimonio* está admitido, ya defendiendo que mi matrimonio religioso debe considerarse como *revalidado*, con lo que la fecha del *civil* quedó reconocida; ya, por último, insistiendo en que los títulos debieron

¹ Mascardo. — *De presumptionibus*.

presentarse con la demanda de tercería y no después, con lo que la existencia de ellos y su fuerza probatoria quedaron también de hecho consagradas.

Si es cierto todo eso, como no puede negarse, ¿cuál es el papel que está desempeñando el concurso "Parrés y Comp." en este asunto?

A mi juicio un papel muy maquiavélico: el de despojarme de mis propiedades, discutiendo mi derecho con ardides de forma y con verdaderas sutilezas de procedimiento, sin utilidad alguna para el concurso. Cuando esa masa de acreedores pretenda vender mis bienes, se encontrará con que los únicos títulos que existen son los que ahora discute y desconoce. Si esos títulos están en mi nombre, ¿cómo podrá venderlos? ¿Quién se atreverá á comprarlos?

La sentencia que ahora conquistase, declararía que yo no había probado mi derecho, pero no diría que los bienes fuesen de la quiebra. De suerte que el concurso no podría vender, y aparecería, como lo dijo muy bien la Sala sentenciadora, como un acreedor audaz que á sabiendas ocupaba bienes que no eran del deudor, para pagarse!! Esto da á la cuestión el tipo que merece, imprimiéndola un carácter inmoral que no puede alcanzar nunca la sanción de nuestros tribunales!

México, Septiembre de 1894.

A. NAVARRETE DE FUENTES.

LIC. FERNANDO VEGA.

ERRORES JUDICIALES POR CULPA DE LOS PERITOS ALIENISTAS.

Quien vaya á las Asises corre el peligro de que todos los días le atruenen los oídos con la vieja frase: "Acordáos del pobre Fornaretto." Pero quien estudia más dentro de los fastos judiciales, ve que los muy numerosos retóricos del foro no tendrían necesidad de acudir tan lejos ni de limitarse á aquella sola legendaria víctima de los errores judiciales; podrá hallar otros bien numerosos y bien claros ante sus mismos ojos.

Hablaré á este propósito de algunos ejemplos recientísimos acaecidos en Italia, Francia y España, limitándome, para no ser tachado de incompetencia, sólo á los casos en que el error proviene del celo poco inspirado de los peritos, no olvidando tampoco aquellos otros, como el de Lefroy, en que ni siquiera se quiso consultarles.

Mond... G. de Asti, de 33 años, aldeano; su abuelo bebedor; en su línea paterna varias locas; una tía imbécil, una prima paterna loca furiosa que intentaba estrangularse, un primo en segundo grado estuvo loco, y después de salir del manicomio se ahorcó; un tío paterno borracho; su madre sujeta á cefalalgias; su padre con las orejas en asa, dado al vino, de joven sufrió dispepsia alcohólica y temblores matutinos y tuvo